

Señora
JUEZ OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

176
178
13/01
ALG 24/08/2022

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR ETEHL MEDINA MATEUS Y JORGE RIVERA CALDERON EN CONTRA DEL BANCO AV VILLAS S.A. Y RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. - LIQUIDADA -

Asunto: EL BANCO AV VILLAS S.A. CONTESTA LA DEMANDA

Radicación No.: 2016-0345

GERMAN BARRIGA GARAVITO, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.266.145 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 25.118 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente escrito en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del BANCO AV VILLAS S.A., y debidamente facultado para el efecto por la ley y por el estatuto social y reconocido en legal forma por el Despacho Judicial a su buen cargo.

El BANCO AV VILLAS S.A. es una persona jurídica constituida como un establecimiento bancario y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior obra en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que en copia auténtica obra dentro del expediente abierto al proceso judicial de la referencia

Sea lo primero mencionar señora Juez, que en su providencia de fecha veintisiete (27) de julio de 2018 – notificada en el estado del día treinta (30) del mismo mes y año –, el Despacho Judicial a su buen cargo decretó la nulidad de todo lo actuado en el hoy proceso verbal de mayor cuantía de la referencia, a partir de la providencia que fuera proferida el día seis (6) de julio del año 2016 – notificada en el estado del día siete (7) del mismo mes y año – y que corresponde al auto que admitió la demanda declarativa de nulidad absoluta de contrato instaurada por ETHEL MEDINA MATEUS y JORGE RIVERA CALDERON en contra BANCO AV VILLAS S.A y RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA.

En la condición atrás mencionada, debidamente facultado para el efecto, dentro del término legal establecido en el auto que admitió la presente demanda verbal, en concordancia con la providencia mencionada en el párrafo anterior, el BANCO AV VILLAS S.A. por el presente escrito, procede a **CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL**, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 96 – *Contestación de la Demanda* - del Código General del Proceso.

De conformidad con el numeral primero (1º) de la precitada norma procesal, me permito manifestar lo siguiente:

1. El BANCO AV VILLAS S.A., es una persona jurídica, legal y debidamente constituida como un establecimiento bancario y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y se encuentra representada por el suscrito GERMAN BARRIGA GARAVITO (NIT No. 860.035.827-5)

128
129

Lo anterior como ya lo mencioné, obra en los Certificados de Existencia y Representación Legal del BANCO AV VILLAS S.A., expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y que obran dentro del Expediente abierto al presente proceso judicial.

2. Comparezco ante su Despacho en mi condición de abogado en ejercicio y en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del BANCO AV VILLAS S.A., que como también ya lo mencioné, me encuentro legal, estatutaria y contractualmente facultado para este efecto.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cumplimiento de la norma establecida en el numeral segundo (2º) del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito manifestar lo siguiente:

A la **primera pretensión** que corresponde a que la señora Juez declare la nulidad absoluta por ineficaz del Contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre el Banco Comercial AV Villas S.A. y la sociedad RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., me opongo.

Y me opongo; toda vez que el mencionado contrato cumple a cabalidad e integridad con los requisitos que la ley prescribe para el valor de esta clase de contratos.

A la **segunda pretensión** que corresponde a que la señora Juez condene a pagar al Banco Comercial AV Villas S.A. a favor de los aquí demandantes perjuicios materiales, lucro cesante, daño emergente, morales y psicológicos por el daño a ellos causado con ocasión de la celebración del Contrato de cesión de derechos de crédito mencionado en la primera pretensión, me opongo.

Y me opongo; toda vez que si el mencionado contrato cumple a cabalidad e integridad con los requisitos que la ley prescribe para el valor de esta clase de contratos, desconociendo como un contrato de esta naturaleza y especie puede haberle generado un daño a los aquí demandantes, y de paso quedar obligados a indemnizarlos por unos daños y unos perjuicios que en cuanto a su ocurrencia y cuantía se encuentran huérfanos de prueba.

A la **tercera pretensión** que corresponde a que la señora Juez ordene a la señora Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá a que ponga fin al proceso hipotecario instaurado por el Banco Comercial AV Villas S.A. (hoy RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA.) en contra de los aquí demandantes, ordenando de paso el archivo del expediente, me opongo.

Y me opongo; toda vez que los aquí demandantes en claro abuso de su derecho de defensa y contradicción, aunado a su derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia, a través de la presente acción judicial pretenden continuar dilatando el trámite del precitado proceso hipotecario como permanente y constantemente lo han venido haciendo mediante la presentación de incidentes de nulidad, acciones de tutela, denuncias penales, procesos declarativos que buscan la prescripción del mandamiento de pago proferido en el proceso hipotecario, incidentes de nulidad, peticiones de control de legalidad, además de haber propuesto un exótico incidente de temeridad.

A la **cuarta pretensión** que corresponde a que la señora Juez ordene a la señora Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá a que cancele las medidas cautelares decretadas en el proceso hipotecario instaurado por el Banco Comercial AV Villas S.A. (hoy RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE

1277
178

COLOMBIA LTDA.) en contra de los aquí demandantes, ordenando de paso el archivo del expediente, me opongo.

Y me opongo; toda vez que los aquí demandantes en claro abuso de su derecho de defensa y contradicción, aunado a su derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia, a través de la presente acción judicial pretenden continuar dilatando el trámite del precitado proceso hipotecario como permanente y constantemente lo han venido haciendo mediante la presentación de incidentes de nulidad, acciones de tutela, denuncias penales, procesos declarativos que buscan la prescripción del mandamiento de pago proferido en el proceso hipotecario, incidentes de nulidad, peticiones de control de legalidad, además de haber propuesto un exótico incidente de temeridad.

A la quinta pretensión que corresponde a que se condene en costas al Banco Comercial AV Villas S.A., me opongo.

Por el contrario solicito que la condena en costas se imponga a los aquí demandantes.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con el primer hecho, en el sentido de que el establecimiento bancario que representó mediante documento privado cedió los derechos de crédito a cargo de los aquí demandantes a la sociedad REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., de conformidad con el documento que obra a folios números dos (2) a cuatro (4) del expediente abierto al presente proceso judicial y que no sobra mencionar fue aportado por los aquí demandantes junto con el escrito de la demanda, este Hecho es cierto.

En relación con el segundo hecho, en el sentido de que en la Cláusula Segunda – Vinculación – del contrato de Cesión de Derechos de Crédito de Banco AV Villas se menciona un inmueble que no corresponde al inmueble que fuera hipotecado por los aquí demandantes para garantizar el pago de las obligaciones a su cargo y cuyo recaudo coercitivo se pretende obtener a través de un proceso hipotecario que conoce actualmente el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, este Hecho es cierto.

En relación con el tercer hecho, en el sentido de que en la Cláusula Segunda – Vinculación – del contrato de Cesión de Derechos de Crédito de Banco AV Villas se menciona un inmueble que no corresponde al inmueble que fuera hipotecado por los aquí demandantes para garantizar el pago de las obligaciones a su cargo y cuyo recaudo coercitivo se pretende obtener a través de un proceso hipotecario que conoce actualmente el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, este Hecho es cierto.

En relación con el cuarto hecho – en su primera parte –, que corresponde a una interpretación particular que el apoderado judicial de los aquí demandantes realiza acerca del artículo 1741 – *Nulidades absolutas y relativas* – del Código Civil, de tal forma que de acuerdo con la redacción de este hecho; este Hecho NO es cierto.

Y no es cierto por las siguientes razones de naturaleza o índole legal:

La norma en comento menciona en primer lugar, la nulidad producida por un objeto o causa ilícita.

El contrato de cesión de derechos al que refiere el escrito de la demanda no tiene un objeto o causa ilícita; toda vez que su objeto se encuentra regulado en nuestra

178
179

legislación civil en el Título XXV – De la Cesión de derechos – De los créditos personales - (artículos 1959 y siguientes del Código Civil)

Y nuestra legislación procesal civil en el inciso tercero del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil – vigente para la época –, estipulaba:

"Sucesión procesal: ...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente..."

En **segundo lugar**, menciona la norma en comento a la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

Retomando la noción – De la Cesión de derechos – De los créditos personales -, se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 1959 y 1960 – *Requisitos de eficacia* -, 1961 – *Forma de notificar la cesión* -, 1962 – *Aceptación tácita de la cesión por el deudor* – y 1964 – *Qué comprende la cesión de un crédito* – del Código Civil. Igualmente, la sustitución en el proceso hipotecario instaurado por el Banco Comercial AV Villas S.A. en contra de los aquí demandantes y cuyo conocimiento se encuentra atribuido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En **tercer lugar**, menciona los actos y contratos de personas absolutamente incapaces, noción que no se compadece con el contrato de cesión celebrado.

Y por último, agrega la norma en comento que cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato (del mutuo disenso), refiriéndose el legislador concretamente a los contratantes más no a terceras personas.

En relación con el cuarto hecho – en su segunda parte -, que corresponde a una interpretación particular que el apoderado judicial de los aquí demandantes realiza acerca del artículo 2480 – *Nulidad por error en el objeto de la transacción*– del Código Civil, de tal forma que de acuerdo con la redacción de este hecho; este Hecho NO es cierto.

Y no es cierto por las siguientes razones de naturaleza o índole legal:

La norma en comento hace referencia al **contrato de transacción** regulado en el Título XXXIX del Código Civil y cuyo concepto corresponde a un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (artículo 2469 del Código Civil)

El **Contrato de derechos de crédito de Banco AV Villas** cuya nulidad deprecian los aquí demandantes no corresponde o pertenece a un contrato de transacción como equivocadamente se afirmó en este aparte del hecho, sino a la noción legal de cesión de derechos como se desprende de la lectura desprevénida y atenta del documento que lo contiene.

En relación con el quinto hecho, que reitero corresponde a una interpretación particular equivocada que el apoderado judicial de los aquí demandantes realiza acerca de los artículos 1741 – *Nulidades absolutas y relativas* – y 2480 – *Nulidad por error en el objeto de la transacción* - del Código Civil, de tal forma que de acuerdo con la redacción de este hecho; este Hecho NO es cierto.

Y no es cierto por las siguientes razones de naturaleza o índole legal:

127
100

La **primera** corresponde a que el artículo 1964 – *Qué comprende la cesión de un crédito* - del Código Civil, estipula:

“La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.”.

Y la **segunda** corresponde a que la hipoteca es accesorio, es decir, corre la suerte de la obligación principal, que es consecuencia del artículo 2457 – *Eventos de extinción de la hipoteca* – del Código Civil:

“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, así mismo por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida...”.

EXCEPCIONES DE MERITO QUE SE QUIEREN PROPONER CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

El numeral 3º del artículo 96 – *Contestación de la Demanda* - del Código General del Proceso, estipula que en la contestación de la demanda se deberán proponer las excepciones en contra de las pretensiones del demandante.

Así las cosas, las **EXCEPCIONES DE MERITO** que se proponen son las siguientes:

PRIMERA EXCEPCION NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Esta excepción tiene la finalidad de que se integre en debida forma el **LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO** en este asunto, de conformidad con el artículo 61 – *Litis Consorcio necesario e integración del contradictorio* – del Código General del Proceso y en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 - *Sucesión Procesal* - de la precitada codificación procesal -, de tal forma que se vincule como parte demandada a los “**sucesores procesales**” de la sociedad RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA.

Lo anterior; de acuerdo con la información que obra en el Informativo Judicial del proceso hipotecario con radicación No. 110013103001120000069501 en que figuran una cadena de cesiones de esta obligación, de tal forma que las personas naturales y/o jurídicas que de acuerdo con la ley ostente la calidad de sucesoras procesales de la obligación largo plazo para adquisición de vivienda a cargo de los aquí demandantes tenga oportunidad de pronunciarse en el presente proceso cuya finalidad es el decreto de la nulidad absoluta de la cesión primigenia de la obligación que se cobra en el proceso hipotecario que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDA EXCEPCION LA HIPOTECA ES UN DERECHO REAL ACCESORIO EN EL SENTIDO DE QUE SU EXISTENCIA DEPENDE DE LA OBLIGACION PRINCIPAL

Fundo esta excepción en los siguientes hechos:

180
181

Si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguirá, tal como lo estipula el artículo 2457 del Código Civil.

La obligación a cargo de los aquí demandantes se encuentra incorporada en un título valor de la clase de los pagarés a la orden y se encuentra relacionada en la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, anotando que dicha obligación se encuentra vigente e impagada.

En consecuencia, la hipoteca constituida por los aquí demandantes y que garantiza la precitada obligación es accesoria a la obligación principal y por ende, en nada afecta el contrato de cesión de derechos de crédito de Banco AV Villas que en la presente demanda los demandantes pregonan su nulidad absoluta por ineficacia.

TERCERA EXCEPCION PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Fundo esta excepción en El artículo 1742 – *Titulares de la acción de nulidad absoluta* -, del Código Civil estipula que la nulidad absoluta puede sanearse en todo caso por prescripción extraordinaria.

Y el artículo 2531 – *Tiempo para la prescripción extraordinaria* – del Código Civil, estipula:

"El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530."

Entonces, el contrato de cesión de derechos de crédito, siguiendo la descripción de que da cuenta el Hecho primero de la demanda, en concordancia con el Contrato de cesión de derechos crédito de Banco AV Villas aportado por los aquí demandantes junto con el escrito de su demanda nos revela que el día veintitrés (23) de agosto de 2007 se hizo presente personalmente en la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá el representante legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. para su reconocer la firma y el texto del contrato, y más adelante, el día veintisiete (27) de septiembre de 2007 ante el mencionado Despacho Notarial se hizo presente la representante legal de la sociedad RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. para reconocer la firma y el texto del precitado contrato.

La demanda declarativa presentada por los aquí demandantes fue admitida el día seis (6) de julio de 2016 y notificada al Banco AV Villas S.A., el día trece (13) de septiembre del mismo año.

La señora Juez en providencia de fecha veintisiete (27) de julio de 2018 – *notificada en el estado del día treinta (30) del mismo mes y año* -, decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso declarativo de nulidad absoluta de contrato, a partir de la providencia proferida el día seis (6) de julio del año 2016 – *notificada en el estado del día siete (7) del mismo mes y año* -.

El artículo 138 – *Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia o de la nulidad declarada* – del Código General del Proceso, estipula:

"La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste....

...El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

181
182

En conclusión, si contamos a partir del día veintisiete (27) de septiembre de 2007 hasta la fecha en la cual el Banco Comercial AV Villas S.A. se encuentra contestando la presente demanda (veinticuatro (24) de agosto de 2018), han transcurrido diez (10) años once (11) meses.

CUARTA EXCEPCION PRESCRIPCION ORDINARIA

Fundo esta excepción en El artículo 1741 – *Nulidades absolutas y relativas* - del Código Civil que estipula que cualquiera otra especie de vicio produce **nulidad relativa** y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Y el artículo 2529 – *Tiempo para la prescripción ordinaria* – del Código Civil, estipula:

“El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para los bienes raíces...”

Entonces, el contrato de cesión de derechos de crédito, siguiendo la descripción de que da cuenta el Hecho primero de la demanda, en concordancia con el Contrato de cesión de derechos crédito de Banco AV Villas aportado por los aquí demandantes junto con el escrito de su demanda nos revela que el día veintitrés (23) de agosto de 2007 se hizo presente personalmente en la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá el representante legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. para su reconocer la firma y el texto del contrato, y más adelante, el día veintisiete (27) de septiembre de 2007 ante el mencionado Despacho Notarial se hizo presente la representante legal de la sociedad RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. para reconocer la firma y el texto del precitado contrato.

La demanda declarativa presentada por los aquí demandantes fue admitida el día seis (6) de julio de 2016 y notificada al Banco AV Villas S.A., el día trece (13) de septiembre del mismo año.

La señora Juez en providencia de fecha veintisiete (27) de julio de 2018 – *notificada en el estado del día treinta (30) del mismo mes y año* -, decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso declarativo de nulidad absoluta de contrato, a partir de la providencia proferida el día seis (6) de julio del año 2016 – *notificada en el estado del día siete (7) del mismo mes y año* -.

El artículo 138 – *Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia o de la nulidad declarada* – del Código General del Proceso, estipula:

“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste....
...El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”.

En conclusión, si contamos a partir del día veintisiete (27) de septiembre de 2007 hasta la fecha en la cual el Banco Comercial AV Villas S.A. se encuentra contestando la presente demanda (veinticuatro (24) de agosto de 2018), han transcurrido diez (10) años once (11) meses.

QUINTA EXCEPCION FALTA DE INTERES JURIDICO DE LOS DEMANDANTES PARA PEDIR LA NULIDAD RELATIVA

Fundo esta excepción en el artículo 1743 – *Titulares de la acción de nulidad relativa* - del Código Civil que estipula:

182
183

"La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes..."

A este respecto la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Honorable Magistrado Ponente, doctor LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ -, en auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2011 y por medio del cual decidió el recurso de apelación interpuesto en el proceso hipotecario del Banco Comercial AV Villas S.A. en contra de la ciudadana LERCY LUZ ORTEGA TAMARA, siendo cesionario de la obligación el ciudadano JEFFREY LIDELFRAN BASTO LOPEZ, dijo:

"1. La cesión de derechos constituye un género cuyas especies son la cesión de créditos personales, de derechos de herencia y de derechos litigiosos, cada uno con caracteres específicos y regulación legal independiente. Para la operancia de la primera tipología se exige entre otras condiciones, que su objeto recaiga sobre un activo patrimonial, con las características de ser cierto y determinado, mientras que en la de los litigiosos, el objeto es una mera expectativa jurídica que solo adquiere certeza con la declaración judicial.

Igualmente es necesario tener en cuenta que cuando el crédito se ha documentado en un título valor, este se transmite con plenos efectos cambiarios por medio del endoso, precisando el artículo 1966 del C.C. que las normas relativas a la cesión de créditos no le son aplicables a ellos, prevención que naturalmente ha de aplicarse para aquellas situaciones en las que la negociación se realiza cuando el título no se encuentra dentro de un proceso al cobro judicial, pues de esto ocurrir, ya no es posible la transmisión de derechos por vía del endoso ante la temporal desposesión del título, a lo que se adiciona que tampoco es dable solicitar e desglose del documento para imprimirle esa forma de transferencia.

2. Censura la pasiva la aceptación del referido acuerdo, argumentando que la cesión aludida no cumple con los requisitos esenciales de dicho negocio, omitiendo según el apelante, el precio que el cesionario canceló, la debida notificación al deudor y la aceptación por parte de este de la cesión.

3. Para resolver el punto, observa la Sala que tal como se desprende del documento obrante a folios 1 y 2 de la actuación remitida para resolver esta alzada, entre la Sociedad Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda. y el señor Jeffrey Ildefran Basto López se celebró contrato de cesión de derechos de crédito a través del cual la primera transfirió *"las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia"* al señor Basto López.

4. Así mismo, útil resulta memorar que la ley no reguló de manera expresa la cesión de créditos que están al cobro judicial, los cuales como ya se puntualizó, por su condición sub judice, no pueden ser objeto de transmisión material y por el contrario habría que acudir a una sucesión procesal no regulada en los códigos iberoamericanos, atipicidad que deja en claro que la ausencia de la consignación del precio en el escrito de cesión, no afecta su eficacia, por cuanto este no constituye un requisito de su existencia, ni de validez de tal negocio

183
184

jurídico, cuya omisión impida su aceptación por parte de la autoridad judicial cognoscente.

A lo anterior se adiciona que, como la transferencia no corresponde a unos derechos litigiosos, la manifestación del precio ninguna trascendencia tiene, en la medida que a ella le es inaplicable el beneficio de retracto de que trata el artículo 1971 del Código Civil que cita el memorialista, amén que, dentro de la actuación procesal ya se profirió sentencia, lo que permite establecer de manera certera y definitiva el derecho cobrado y, por ende, el monto del crédito cedido.

5. Siguiendo con el estudio de los demás fundamentos que conforman la censura, pertinente resulta referir que para que se configure cesión de créditos que están al cobro judicial, se requiere que este sea cierto, indiscutido, que solo le falte el hecho del pago que se pretende dentro del proceso por oposición a la apelada cesión de derechos litigiosos, la que si tiene un carácter aleatorio *"por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto. El cesionario al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito"*, certidumbre que existe en el presente contradictorio, no sólo porque la base de la ejecución la constituye la obligación clara, expresa y exigible que motivó la orden de pago, sino porque igualmente la respalda la sentencia proferida dentro del trámite de satisfacción del debido reclamado.

Siendo así lo anterior, dilucidado que la petición que provocó el proferimiento del auto impugnado se enmarca dentro de la figura de la cesión de créditos en cobro judicial y que como para la prosperidad de esta figura no se exigen los presupuestos que el legislador previó para la transmisión de derechos litigiosos, no es necesario el señalamiento del precio, ni la aceptación expresa de la transmisión por parte del deudor cedido, pues para ello es suficiente *"un escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obran en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso; y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa."* (auto mayo 13 de 1919 XXVI. 312)

Adicionado a lo anterior, es preciso resaltar que el citado requisito de aceptación se torna aún más improcedente, si se tiene en cuenta que el demandado se encuentra presente en el proceso y, por ende, fue enterado de la intervención del nuevo acreedor, a través de la imposición de la decisión que así lo dispuso, la cual únicamente tiene efectos para ponerle en conocimiento la persona a quien debe cancelar la obligación adeudada, **no así, para controvertir los efectos inter partes de aquella negociación...**

Entonces, en el contrato de cesión de derechos de crédito los aquí demandantes no son beneficiarios del mismo o herederos o cesionarios de los contratantes Banco Comercial AV Villas S.A. y RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA.

SEXTA EXCEPCION LA DENOMINADA EXCEPCIÓN GENERICA

En el evento, que en el desarrollo del presente proceso aparezcan probadas otras excepciones de mérito, solicito respetuosamente a la señora Juez declararlas.

184
185

JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE

De conformidad con las pretensiones de la demanda y en concordancia con la norma establecida en el artículo 206 – *Juramento estimatorio* - del Código General del Proceso, la parte demandante no mencionó en su demanda Juramento Estimatorio alguno, situación que me releva de presentar objeción alguna.

JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA PARTE DEMANDADA EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

De conformidad con la norma establecida en el artículo 206 – *Juramento estimatorio* - del Código General del Proceso, me permito manifestar lo siguiente:

En el presente escrito, tuve oportunidad de proponer la excepción de mérito que denominé: "ABUSO DEL DERECHO" por parte del demandante.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, procedo a estimar en dinero los perjuicios materiales y morales ocasionados por el demandante, con ocasión de la presentación de la demanda que por el presente escrito se contesta; razón y motivo por la cual estimo la cuantía de dicha indemnización en la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000.000,00)

La suma de dinero mencionada corresponde a los honorarios profesionales por concepto de asesoría, experticias, actuación procesal y otros gastos procesales en que el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. deberá incurrir y asumir para la atención del presente proceso judicial y los cuales se causaron a partir del momento en que nos notificamos personalmente del auto que admitió la presente demanda y que se seguirán causando cuando el proceso avance a las etapas de audiencias de conciliación y de trámite; a los gastos de transporte para la revisión del proceso y para atender las audiencias de interrogatorio de parte y de testimonios, a la papelería y pago de expensas para la expedición de copia de los expedientes solicitados como pruebas y por último, al costo de las provisiones contables que son propias de esta clase de demandas.

PETICION DE PRUEBAS

De conformidad con la norma establecida en el artículo 164 – *Necesidad de la prueba* - del Código General del Proceso, me permito solicitar, respetuosamente, se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

I. – PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY -

De conformidad con la norma establecida en el artículo 166 – *Presunciones establecidas por la ley* - del Código General del Proceso, por estar los hechos en que se fundan debidamente probados; solicito a la señora Juez tener como presunciones las siguientes:

1. La conducta del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en el desarrollo de su objeto social, así como en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales con sus clientes, se ciñe a los postulados de la buena fe, de conformidad con la norma establecida en el artículo 83 de la Carta Política.
2. La del conocimiento de la ley bajo la premisa de que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, de acuerdo con la norma establecida en el artículo 9º del Código Civil.

185
186

II. - NOTORIEDAD DE LOS INDICADORES ECONOMICOS -

De conformidad con la norma establecida en el artículo 180 - *Notoriedad de los indicadores económicos* - del Código General del Proceso, solicito al señor Juez considerar todos los indicadores económicos nacionales como hechos notorios.

III. - DECLARACION DE PARTE - INTERROGATORIO DE LAS PARTES

De conformidad con las normas establecidas en los artículos 198 - *Interrogatorio de las partes* - y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez, respetuosamente, ordenar la citación de los demandantes, señor JORGE RIVERA CALDERON y señora ETHEL MEDINA MATEUS, a fin de interrogarlos sobre los hechos relacionados con el proceso.

Por lo anterior, solicito fijar fecha y hora para celebrar la audiencia, la cual será notificada a los absolventes por estrados o en estados según el caso.

El interrogatorio lo formularé oralmente en la audiencia.

IV. - DECLARACION DE TERCEROS -

De conformidad con la norma establecida en los artículos 208 - *Deber de testimoniar* - y siguientes del Código General del Proceso, solicito respetuosamente ordenar la citación de las personas que se relacionan a continuación, para que rindan testimonio acerca de los hechos que son objeto de la presente demanda, dado el conocimiento directo que tienen acerca de los mismos.

El objeto de la prueba es demostrar que el Contrato de cesión de créditos de Banco AV Villas se ajusta a la normatividad legal que en nuestra legislación rige esta clase de contratos, de conformidad con la respuesta dada a cada uno de los hechos relatados en la demanda que dio inicio al presente proceso judicial, así como para demostrar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas.

En relación con las personas cuya declaración se solicita, a continuación me permito manifestar lo siguiente:

1. La señora BETTY ALEXANDRA RIVERA ARDILA, ciudadana colombiana mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá y puede ser citada en la siguiente dirección: Carrera 13 No. 26 A 47, primer piso de la ciudad de Bogotá.

Los hechos objeto de la prueba consisten en que con base en el amplio conocimiento que tiene el testigo acerca de las obligaciones y deberes de las personas vinculadas en el contrato de compraventa de créditos celebrado ente el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y la sociedad RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., así como de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales

2. La señora LIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ CORREA, ciudadana colombiana mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá y puede ser citada en la siguiente dirección: Carrera 13 No. 26 A 47, primer piso de la ciudad de Bogotá.

Los hechos objeto de la prueba consisten en que con base en el amplio conocimiento que tiene el testigo acerca de las obligaciones y deberes de las personas vinculadas en el contrato de compraventa de créditos celebrado ente el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y la sociedad RESTRUCTURADORA DE

h

186
187

CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., así como de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales

3. El señor GERADO LOPEZ LONDOÑO, ciudadano colombiano mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá y puede ser citado en la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en la siguiente dirección: Calle 14 No. 6-25, primer piso recepción correspondencia profesores, de la ciudad de Bogotá.

Los hechos objeto de la prueba consisten en que con base en el amplio conocimiento que tiene el testigo acerca de las obligaciones y deberes de las personas vinculadas en el contrato de compraventa de créditos celebrado ente el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y la sociedad RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., así como de la obligación de saneamiento de la compraventa, y de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales

Los interrogatorios los formularé oralmente en la audiencia.

V. – DOCUMENTOS

De conformidad con la norma establecida en los artículos 251 – *Distintas clases de documentos* - y siguientes del Código General del Proceso, me permito aportar el documento intitulado "Consulta de Procesos" que corresponde a la información del proceso hipotecario instaurado inicialmente por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de los aquí demandantes.

VI. – PRUEBA TRASLADADA

De conformidad con la norma establecida en el artículo 174 – *Prueba trasladada y prueba extraprocesal* - del Código General del Proceso I, me permito solicitar que se traslade en copia auténtica a totalidad del PROCESO HIPOTECARIO del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de JORGE RIVERA CALDERON y ETHEL MEDINA MATEUS, que actualmente conoce el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el número de radicación: 11001310301120000069501

LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones que se relacionan a continuación:

1. El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en la siguiente dirección: carrera 13 número 26 A 47, piso 1º, de la ciudad de Bogotá.

2. Yo su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del Banco Comercial AV Villas S.A., recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la ciudad de Bogotá D.C., en la siguiente dirección: Carrera 13 número 26-47, primer piso (1º) de la ciudad de Bogotá D.C.

El correo electrónico del suscrito Representante Legal para Asuntos Judiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., es el siguiente: barrigag@bancoavvillas.com.co.

3. Las personas naturales demandantes recibirán notificaciones en la dirección por ellas indicada en el escrito de la demanda con base en el cual se dio inicio al presente proceso judicial.

187
188

En los anteriores términos el Banco Comercial AV Villas S.A. deja presentada la contestación de la demanda.

De la señora Juez.

Atentamente,

GERMAN BARRIGA GARAVITO
C.C. No. 19.266.145 de Bogotá
T.P. No. 25.118 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA 188
Bogotá, D.C.

El Notario Dieciocho del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por GERMAN BARRIGA GARAVITO

Identificado (a) con C.C. 19266145
Tarjeta Profesional 25118 C.S.J.

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. La huella se autentica por solicitud del interesado.

Bogotá 24 AGO 2018

FIRMA

INDICE DE FIEL



AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

☐ 1 SE SUSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS

☐ 2 NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR

☐ 3 LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

☐ 4 VENCIO EL TÉRMINO DE TRATADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

☐ 5 VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE
PROMOVIERON EN TIEMPO ☒ SI ☐ NO

☐ 6 VENCIO EL TÉRMINO FALSA DENEGACIÓN

☐ 7 EL TÉRMINO DE EMPLEAMIENTO VENCIO. SI (ES) EMPLEADO ☒ SI
NO COMPROBÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO ☐ SI ☒ NO

☐ 8 DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR

☐ 9 SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER

☐ 10 OTRO _____

BOGOTÁ, D.C. _____ 12 SET. 2018

1788
189

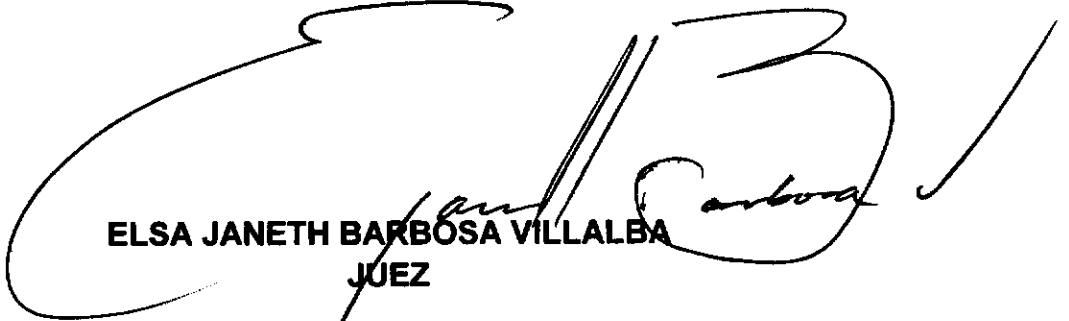
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 2016-00345

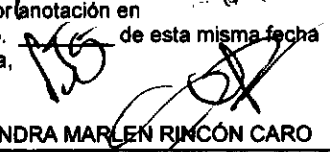
Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado por estado del auto que admitió la demanda, el accionado BANCO AV VILLAS S.A., en el término de traslado contestó el libelo genitor, proponiendo excepciones de mérito. (175 a 187).

De otra parte, previo a resolver sobre el emplazamiento deprecado a folio 174, alléguese el certificado de existencia y representación de las sociedades LEHMAN BROTHERS LATIN AMERICA LIMITED y LAMINAR NPL (CAYMAN) 2 LTDA.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C. 17 SEP. 2018	
Notificado por anotación en	
ESTADO No. <u>155</u>	de esta misma fecha
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2016-345

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 27 de julio de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las anteriores **excepciones de fondo** cuyo término comienza a correr el día 28 de julio del año que avanza y vence el 3 de agosto del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO